

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL

CORRECCIÓN de errores del Decreto 269/2000, de 14 de diciembre, por el que se regulan los planes de formación sobre higiene de los alimentos en industrias y establecimientos alimentarios.

Advertido error de transcripción en el Decreto 269/2000, de 14 de diciembre, por el que se regulan los planes de formación sobre higiene de los alimentos en industrias y establecimientos alimentarios, publicado en el «B.O.C. y L.» núm. 244, de 20 de diciembre de 2000, y en virtud de la facultad prevista en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 10.º, en la página 15811, donde dice: «... al grupo de industrias y establecimientos alimentarios señalados en el artículo 8.º...», debe decir «... al grupo de industrias y establecimientos alimentarios señalados en el artículo 9.º...».

En el artículo 13.º apartado 1, de la página 15812, donde dice: «A los efectos previstos en el artículo 6.º...», debe decir: «A los efectos previstos en el artículo 7.º...».

En el Anexo, de la página 15813, donde dice: «conforme a lo indicado en el Decreto/2000, de diciembre, por el que se regulan los planes de formación para los manipuladores de alimentos de acuerdo con su actividad laboral en la empresa», debe decir: «conforme a lo indicado en el Decreto 269/2000, de 14 de diciembre, por el que se regulan los planes de formación sobre higiene de los alimentos en industrias y establecimientos alimentarios».

En el Anexo, de la página 15813, donde dice: «Ilmo. Sr. Director General de Salud Pública», debe decir: «Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Bienestar Social».

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DECRETO 280/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea el Registro de centros docentes de la Comunidad de Castilla y León.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su artículo 13 dispone que todos los centros docentes tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la Administración educativa competente.

Efectuado mediante Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria, corresponde a la Comunidad de Castilla y León «la inscripción de todos los centros públicos y privados de su ámbito territorial, a cuyo fin la Comunidad de Castilla y León establecerá su propio Registro».

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, visto el informe del Consejo Escolar de Castilla y León, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 28 de diciembre de 2000

DISPONGO:

Artículo 1.º- Creación del Registro.

Se crea el Registro de centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, en el que se inscribirán todos los centros docentes públicos y privados que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2.º- Naturaleza jurídica y adscripción.

El Registro de centros docentes de la Comunidad de Castilla y León es público y tiene carácter de registro único estando adscrito a la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 3.º- Contenido.

1.- El Registro de centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, está constituido por el conjunto de asientos con las inscripciones que reflejan la situación administrativa de los centros docentes.

2.- El Registro será gestionado mediante soporte informático y pasará a formar parte de la base de datos de la Consejería de Educación y Cultura, sirviendo de ayuda a las diferentes unidades administrativas.

Artículo 4.º- Identificación.

El Registro de centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, para identificar el centro, le asignará un código que lo individualiza y distingue, el cual será invariable durante la existencia del centro. Este código deberá utilizarse en todas las relaciones entre el centro interesado y la Administración, así como en las internas de la propia Administración.

Artículo 5.º- Inscripciones.

1.- Las inscripciones de centros docentes públicos y privados, creados y autorizados respectivamente, se practicarán de oficio por el órgano encargado del Registro, de conformidad con los datos y documentos acreditativos que resulten de la tramitación del expediente. Las inscripciones realizadas se notificarán a los centros interesados.

2.- Las inscripciones de centros docentes privados que impartan enseñanzas de régimen especial, no sujetos a autorización administrativa, se practicará previa solicitud del interesado, que deberá aportar la documentación acreditativa de los datos cuya inscripción se solicita, así como la que acredite el cumplimiento de los trámites administrativos que la normativa vigente exija a los mismos. En ningún caso, la inscripción registral de esta clase de centros supondrá su autorización o el reconocimiento académico de las enseñanzas que impartan.

Artículo 6.º- Clases de inscripción.

1.- Las inscripciones registrales serán de tres clases:

- Alta.
- Complementaria.
- Baja.

2.- La inscripción de alta recogerá los datos que figuren en el expediente de creación o autorización administrativa, en relación con los siguientes extremos:

- a) Código del Centro.
- b) Denominación del Centro, que comprenderá la genérica y la específica.
- c) Titularidad.
- d) Domicilio, localidad y provincia del centro.
- e) Fecha de creación o autorización del centro y de la publicación correspondiente.
- f) Nivel educativo y número de unidades autorizadas.
- g) Concierto, si procede.

3.- Las inscripciones complementarias recogerán modificaciones de los datos contenidos en la inscripción de alta o que supongan una modificación de las condiciones de la creación o autorización.

La inscripción complementaria se practicará de acuerdo con los datos que resulten del correspondiente expediente administrativo por el que se autoriza la modificación y dará lugar a una anotación en el lugar correspondiente de la inscripción de alta, todo ello sin perjuicio de que, en su caso, proceda una nueva inscripción de alta y la correspondiente de baja.

4.- La inscripción de baja se llevará a cabo en los supuestos de supresión de centros docentes públicos y de revocación de la autorización o cese de actividades de centros docentes privados.

Artículo 7.º- Relaciones con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

De todo asiento registral se dará traslado al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en el plazo máximo de un mes desde que se realizó el mismo.

Artículo 8.º- Publicidad.

El Registro es público y todos los ciudadanos tienen derecho a acceder a su contenido en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A tal efecto, el Registro expedirá certificación o copia informática de los datos que en él consten inscritos.